Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]ez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Penetración Norte, residencial Las Bienaventuranzas, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcdo.* [redacted]*, actuando en nombre y representación de las víctimas, querellantes y accionantes civiles, señores* [redacted]*, Esmelin* [redacted]*, y* [redacted]*, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); b. Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024 SSEN-00256, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.*

> ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00256, de fecha 19 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano , de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los occisos y ; así también de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores y ; y lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de las indemnizaciones siguiente: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en provecho de la señora ; un millón de pesos (RD$1,000,000.00),

en provecho de la señora ; y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en provecho del señor .

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-00010 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por , y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. , por sí y por el Lcdo. , defensores públicos, actuando en representación de , parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00092,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión de sentencia absolutoria.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con las Lcdas. [redacted], [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de julio de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, y en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).*

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Cristian Júnior Féliz, actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Esmelin [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se escoja como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho en tiempo hábil. En cuanto al fondo, que estos honorables jueces confirmen en todas sus partes la decisión impuesta por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y rechacen el recurso de casación, bajo reservas.*

1.4.4. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025. Toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión por la gravedad del hecho cometido, pues se trata del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal*

de armas; hecho que es sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] ez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia*

manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó por la inobservancia de una norma este lo establecido en los artículos procesal penal.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio**: A que en el recurso de apelación el imputado estableció que el tribunal de juicio no valoró adecuadamente los elementos de pruebas reproducidos e incorporados al juicio, ya que del análisis de los testimonios que supuestamente observaron los hechos [redacted] y el [redacted] se podía observar ciertas contradicciones. A que el momento del tribunal a quo responder nuestro medio que dejaba en contradicción las contradicciones de las pruebas se basó en citar las motivaciones del tribunal de juicio (…) Como podrá observar esta honorable Corte los dos testigos principales establecen versiones de los hechos que son totalmente diferente para personas que percibieron lo mismo, por lo que de lo establecido por el testigo [redacted] se deprende que cuando llegó el tirador el emprendió la huida y de lo establecido por la testigo Noemi se visualiza que su testimonio no se corrobora con el certificado médico ya que el mismo establece que ella fue herida por perdigones y sin embargo los otros testigos involucrados que fue una pistola de 9 milímetros. Por la testigo Noemí fue herida por un arma que usa cartucho y no por una pistola que se desprende proyectil por lo que si el tribunal a quo hubiese respondido nuestra queja la decisión*

arribada fuera diferente ya que de las pruebas incorporadas al juicio se observan que las mismas no eran insuficientes para condenar al recurrente. A que solo son las pruebas válidamente razonada y utilizadas son las que pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria, en el caso que nos ocupa la decisión emanada tribunal debió ser acogiendo las conclusiones de la defensa pues debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. (…) Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión debe tener una relación armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arriba sea fruto de combinar el proceso intelectivo con los elementos fácticos expuesto durante el desarrollo del proceso. ***Segundo medio:*** *A que en el recurso como segundo medio el señor [redacted] estableció la falta de motivación del tribunal de juicio al momento de imponer la pena ya que solo tomo en cuenta lo relativo al daño causado por lo que no observó los restantes criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y finalidad de la pena. A que la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] solo bajo el argumento que el tribunal actuó acorde al principio de legalidad y de proporcionalidad, sin contestar de manera detallada y correcta lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el cual no sostuvo, ni motivó, ni estableció de esa manera el Tribunal a quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable. Por lo que la Corte de Apelación no tomó en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que*

> *permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Al examinar la Corte el laudo recurrido, de cara al error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, planteado por la defensa del imputado [redacted], tal como ha sido precedente y ampliamente detallado, observa que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativo y material; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido (…) Del contenido, trascrito como precede, se desprenden las valoraciones testimonial de los deponentes, estableciendo el tribunal de instancia que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma y justipreciada acorde a su contenido, fiel en todo su alcance, naturaleza y*

corroborada con el universo probatorio de naturaleza documental y pericial (…) La sala de apelaciones verifica que las declaraciones de las víctimas-testigos de naturaleza presencial, [redacted] *y* [redacted]*, se encuentran avaladas por elementos probatorios documentales y periciales, mismas que en toda la extensión del testimonio señalan inicial y directamente al encausado* [redacted] *(a) Pablitin, a quien conocen porque se criaron juntos en el barrio, como el responsable de haberle causado las heridas de balas que presentan. El testigo* [redacted]*, señala al justiciable como el autor de arrebatarle la vida a* [redacted]*, su compañero de trabajo. 19. En relación a los testimonios de las víctimas, testigos referenciales por no encontrarse en el lugar de los hechos, señoras* [redacted] *(madre del occiso* [redacted]*); y* [redacted] *(pareja y madre respectivamente del occiso* [redacted]*), mismas que señalan al encausado* [redacted] *(a) Pablitin, como responsable de causarle las heridas de balas que le provocaron la muerte a sus familiares. 20. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ellos narrados fueron corroborados con las demás pruebas ventiladas en el juicio; en esas atenciones, esta*

instancia colegiada entiende como plausible afirmar que sus declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva por tratarse de relatos lógicos, coherentes y circunstanciados, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. (…) Así las cosas, y, contrario a lo argüido por el impugnante, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de los declarantes, por encontrarse corroboradas con el universo de pruebas presentadas por el acusador público de índole documental, pericial y material, atinente al tiempo, lugar y circunstancias detalladas donde resultaron dos personas fallecidas y dos heridas con arma de fuego. Que, en su relato han incorporado los hechos, conforme lo retienen sus sentidos, desde el punto de vista de su ocurrencia, tal como el lugar, fecha, tiempo y personas envueltas. Al hilo, en cuanto a la valoración de la intervención testifical de los agentes de la policía, [redacted] y [redacted], mismas que en su valor y contenido han sido atinadamente justipreciadas por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial a propósito de su intervención como auxiliares de la justicia; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. (…) Así las cosas, razona la Corte que el apartado sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas y el subsecuente sobre los hechos probados, es el resultado de una atinada y juiciosa reflexión del dossier probatorio sometido a la consideración del tribunal enjuiciador, sobre cuya base se otorga la calificación jurídica al fatídico hecho, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del crimen de homicidio

voluntario, tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego, en perjuicio de los occisos [redacted] (occiso) y [redacted], previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como tentativa de homicidio en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], prevista por los artículos 2, 295 y 304 del párrafo II del Código Penal dominicano, y, en común, las previsiones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Municiones, Armas y Materiales Relacionados, todos bajo la responsabilidad del condenado [redacted]; que, en tal sentido, carece de pertinencia lo argüido por los apelantes por reposar la acusación y la calificación otorgada al hecho en total y completa armonía con el objeto de apoderamiento a que se contrae el presente proceso. (…) Respecto del quantum condenatorio que enfatizan, en común, los impugnantes, a saber: a. Los querellantes y accionantes civiles, en el sentido de que el a quo incurrió en errónea aplicación de las normas, al imponer al justiciable una pena de 20 años de reclusión mayor, y no acoger la sanción de 30 años solicitada por el Ministerio Público, sin observar las circunstancias precedentes en la que se dieron los hechos y la pluralidad de personas heridas y fallecidas. b. El imputado [redacted], al sostener el error del tribunal al imponer la pena, ya que del universo probatorio se deprendían dudas razonables en su favor. Previo a dar respuesta a los aquejados, se hace preciso señalar que la calificación jurídica dada por el juez instructor acorde veredicto calificativo, como ya se ha dicho, es la de tentativa de homicidio y homicidio voluntario, que conllevan la pena de reclusión mayor conforme el rango dispuesto por el artículo

304 párrafo II del Código Penal. (…) la Corte observa que el acusador público en el juicio, solicitó treinta años de reclusión mayor, con la cual estuvo de acuerdo la parte querellante; que, asimismo lo plantean los querellantes en su instancia recursiva; sin embargo, del examen de la glosa, esta Alzada verifica en el acta de audiencia del 19 de noviembre 2024, en su parte in-fine, las motivaciones del a quo previo a emitir su fallo (…) el tribunal sentenciador de manera muy atinada rechaza las pretensiones de los acusadores, en el entendido que la calificación jurídica dada por la acusación pública que es la misma del juez instructor, descansa en el tipo penal del homicidio, cuya pena máxima es la de reclusión mayor; que, en esas atenciones, el tribunal de juicio consideró ante la valoración del hecho probado y en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponer la pena de veinte años, misma que se enmarca dentro del rango del ilícito configurado y retenido, fundamentado en los criterios esbozados en el párrafo de la disposición antes dicha. En el orden de lo expresado, caber puntualizar que el hecho probado al imputado [redacted], es de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal dominicano y sancionada en la misma norma, pero en el artículo 304 en su párrafo II, acompañado con el porte y tenencia de arma, lo cual tiene una sanción de cinco a veinte años de reclusión mayor; siendo condenado a veinte años que es la sanción mayor del tipo penal configurado. (…) Razona la Corte que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 de la norma procesal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

el imputado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena; lo que ha acontecido en la especie. Para los fines enunciados en el párrafo anterior, el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, explicando los motivos por los cuales tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, tal como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Así las cosas, dentro del cuadro fáctico imputador probado, se determinó que el imputado [redacted], actuó voluntariamente en la comisión de los hechos; que, dentro de ese orden de cosas, la sanción impuesta permitirá que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar. (…) Que, contrario a lo esbozado por los impugnantes en apelación, el Tribunal a quo sí hizo una correcta aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, así como de una atinada motivación de los criterios para su determinación, al momento de aplicar la condigna sanción de cara al hecho infraccionario probado en sede de juicio, con irrestricto respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando un quantum condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, de cara al bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones, la Alzada entiende que la pena impuesta es una pena proporcional, justa y regeneradora, consecuentemente, desestima el vicio invocado por los querellantes y accionantes civiles; amén de que la

> *sanción de treinta años de reclusión mayor no se corresponde con el monto sancionador que conlleva la calificación jurídica dada por el juez instructor en la etapa preliminar, y acogida por la digna instancia colegiada a quo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque le denunció a esa alzada que el tribunal de primer grado, no valoró adecuadamente los elementos de pruebas reproducidos e incorporados al juicio, pues del análisis de los testimonios que supuestamente observaron los hechos, a saber, [redacted] y [redacted] se podía observar ciertas contradicciones y con versiones de los hechos totalmente diferentes, lo que supone que tales pruebas no eran suficientes para condenarlo. No obstante,

y según el impugnante, la Corte *a qua* se basó en citar las motivaciones del tribunal de juicio.

4.3. Por otro lado, afirma el recurrente en sus alegatos, que denunció falta de motivación del tribunal de juicio al momento de imponer la pena, pues solo tomó en cuenta lo relativo al daño causado, pero no observó los restantes criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la finalidad de la pena; sin embargo, la alzada, vulnerando su derecho de defensa, rechazó la crítica propuesta, bajo el argumento de que el tribunal de juicio actuó acorde al principio de legalidad y de proporcionalidad, obviando contestar de manera detallada y correcta la queja propuesta, incluso, sin tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y las condiciones de dichos centros.

4.4. En relación a la críticas planteadas, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las

Exp. 2
Rc.
Fecha: 26 de febrero de 2026

informaciones ofrecidas por los señores y , quienes no solo ostentan la calidad de testigos, sino de víctimas directas del caso que nos ocupa, y bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad a los mismos, pues sus declaraciones se corroboraron con los demás medios de pruebas tanto testimoniales, periciales, materiales, documentales como audiovisuales, cuya valoración armónica de esos elementos probatorios, permitieron fijar como cierto los hechos a cargo de .

4.5. Se explica, que, durante su deponencia, los testigos y , narraron de manera coherentes y sin contradecirse entre sí, las circunstancias en que se suscitó el evento en perjuicio de estos, y donde resultaron ultimados los señores y , explicando, entre otros aspectos, que mientras se encontraban en un callejón , específicamente frente a la cancha, y próximo a la Fiscalía Comunitaria, junto a los señores y , el acusado a quien apodaban Pablitín, se presentó con un arma de fuego y sin mediar palabras realizó varios disparos contra estos, hiriendo a estos testigos en distintas partes del cuerpo, conforme se

visualizó en los certificados médicos legales núm. 56543, de fecha 7 de mayo de 2024, levantado por la Dra. ; y el núm. 57270, de fecha 19 de junio de 2024 levantado por el Dra. ; a su vez, también hiriendo a los señores y , cuyas heridas le provocaron la muerte a estos últimos, de acuerdo con las actas de levantamiento de cadáver, marcadas con los números 83979 y 8390080, de fechas 3 de mayo de 2024, así como los informes de autopsias núms. SD-A-0441-2024 y SD-A-0444-2024, de fecha 3 de mayo de 2024, realizada por los Dres. , , y , médicos forenses, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.6. Asimismo, fueron valoradas en apoyo a las indicadas pruebas, las declaraciones ofrecidas por los testigos y , quienes en calidad de agentes de la Policía Nacional, se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados, recibiendo la memoria USB de iniciales HH, de 8gb, color negro que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) reveló los videos obtenidos de una cámara de seguridad con relación al hecho, según el informe pericial, marcado con el núm. 1F-

0488-2024, de fecha 15 de julio de 2024. En suma, estos agentes de la Policía, de forma específica [redacted], fue quien se apersonó junto al Ministerio Público, a la residencia del imputado, según el acta de allanamiento de fecha 3 de mayo de 2024 instrumentada por el representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], donde ocuparon el arma de fuego tipo pistola, marca Sig Sauer, cal.9mm, serie 57C030625, con cargador y 3 cápsulas para la misma, la cual fue utilizada por el imputado recurrente [redacted] para ultimar a los señores [redacted] y [redacted], e intentar ultimar a los testigos víctimas [redacted] y [redacted], quienes resultaron con heridas de bala, lo cual pudo probarse luego de analizarse dicha arma en conjunto con los 6 casquillos cal. 2mm, colectados en la escena del crimen, coincidiendo sus características individuales; a su vez, dichos testigos en sus respectivas calidades, instrumentaron las actas procesales correspondientes.

4.7. Vale precisar que dicha arma era portada de manera ilegal, pues el imputado no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación de fecha 26 de junio de 2024, emitida por el indicado ministerio.

4.8. Conviene recordar que, respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[3] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los*

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Ídem.
[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[4]

4.10. Con relación a la pena impuesta en sede de juicio, se verifica que la alzada también se refirió a esa queja, pues ese segundo grado, además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 20 años de prisión, cuya sanción se encuentra en el marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.11. Se quiere con ello significar que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y justa, al quedar

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

comprobado que la misma se amparaba en los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), como fueron el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.12. Con relación a que solo fue tomando en cuenta del indicado artículo lo relativo al daño causado, debe saber el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[5] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal) son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, sin embargo, contrario a dicha queja, el tribunal de juicio impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, no solo de cara al hecho probado y en consonancia a los tipos penales retenidos, sino que, además, su fijación se realizó al amparo de los criterios allí fijados, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*.

4.13. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente, en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales; en suma, observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, confirmando la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones, procede desestimar los medios examinados, por resultar improcedentes e infundados.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; de igual manera, la parte recurrida solicitó que las costas sean declaradas de oficio, por ser representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted] *ez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Yms/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]